



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0037/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fausto Antonio Henríquez Toribio contra la Resolución núm. 1584-2015, del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2016-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fausto Antonio Henríquez Toribio contra la Resolución núm. 1584-2015, del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la Resolución recurrida**

La Resolución núm. 1584-2015, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), declaró el recurso de revisión inadmisibles, y condenó al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

No existe constancia en el expediente de notificación a las partes envueltas en el presente litigio de la sentencia atacada.

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, el señor Fausto Antonio Henríquez Toribio interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1584-2015, del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015) y notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 357/2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

#### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de revisión incoado por el señor Fausto Antonio Henríquez Toribio contra la Sentencia núm. 121/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el doce (12) de junio de dos mil doce (2012), fundada en los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido: que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trata;*

*Atendido, que lo expuesto en el recurso de revisión por el recurrente, está enmarcado en el numeral 4 del citado artículo 428 del Código Procesal Penal, que establece la procedencia de la revisión “Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;*

*Atendido, que en relación al planteamiento del recurrente de aparición de nuevos documentos consiste en la auditoría realizada, porque supuestamente no fue valorada, destacamos que no sólo se requiere la aparición del mismo, sino que este tenga la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, y que el mismo no se haya conocido en los debates, de modo que no resulta suficiente la mera referencia que expone el recurrente como argumento para sustentar su solicitud de revisión;*

*Atendido, que examinado y ponderado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que los motivos expuestos por el recurrente, el referido documento ya fue valorado y debatido, conforme lo resuelto en la decisión que solicita sea revisada; por consiguiente, el recurso de que se trata, deviene en inadmisibles.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Fausto Antonio Henríquez Toribio, procura que sea admitido el recurso de revisión constitucional contra la resolución objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. (...) *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar este caso como lo hizo, incurrió en violación al debido proceso de ley, toda vez que no respondió en el sentido solicitado por el recurrente, ni respondió todo lo solicitado.*
- b. *La Suprema Corte de Justicia debió observar que, si bien el documento que sirvió de base para el recurso de revisión incoado por Fausto Antonio Henríquez Toribio, consistente en una auditoria, fue debatido en el juicio correspondiente, el mismo demuestra la inexistencia del hecho atribuido al entonces recurrente y en ese sentido, pudo, perfectamente, ampliar el concepto “CONOCIDO” a que se refiere el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, y establecer que además de que el documento sea conocido en los debates, también debe ser valorado por los jueces.*
- c. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede, en un caso como el de la especie, hacer una interpretación extensiva de la ley según lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal. De haberlo hecho, habría favorecido al accionante quien cumple una condena sin prueba que lo vincule los hechos por los cuales fue condenado.*
- d. *La Sala a-qua tampoco motivó adecuadamente su decisión y, por tanto, la misma deviene en ilegítima y arbitraria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Como consecuencia de la violación al debido proceso en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el presente caso, pretendemos que el Tribunal Constitucional, como garante de la Constitución y de los derechos por ella protegidos, anule la resolución recurrida y envíe el asunto nueva vez por ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca de nuevo el recurso de revisión elevado por Antonio Henríquez Toribio y que dicha corte acoja dicho recurso y ordene la celebración de un nuevo juicio, por la razón de que el accionante está cumpliendo condena sin haber cometido los hechos por los cuales fue condenado.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S.A., (en lo adelante “EDESA”) procura que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, inciso 3. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *En la especie, el recurrente Fausto Antonio Henríquez Toribio, alega de manera precaria que hay un violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva porque fue condenado a tres años de prisión sin prueba alguna, aunque de la lectura de su recurso reitera el infundado argumento esbozado ante la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de su recurso de revisión penal, consistente en la valoración nueva vez de una prueba presentada y debatida en la jurisdicción de juicio, como lo es el informe pericial de fecha 25 de septiembre del año 2008 ...*

b. *Lo planteado por la parte recurrente es un pedimento manifiestamente improcedente, y que desnaturaliza la naturaleza del recurso de revisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional contra una decisión jurisdiccional, en virtud de que convertiría este Honorable Tribunal Constitucional en otra instancia del Poder Judicial.*

*c. Adicionalmente, la parte recurrente no ha demostrado la especial trascendencia o relevancia constitucional de su recurso de revisión, y que, como señaláramos precedentemente, se ha limitado solicitar una nueva valoración de una prueba que dio sustento una condenación firme, lo cual le está vedado este Honorable Tribunal Constitucional, de conformidad la normativa y sus propios precedentes. Por ello debe ser declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional.*

**6. Opinión del procurador general de la República**

Mediante opinión del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), el procurador general de la República presentó su dictamen sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

*El análisis de lo establecido en los fundamentos de la sentencia recurrida, así como de lo alegado por el recurrente pone en evidencia, fuera de toda duda, que en la especie la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia ahora recurrida con estricto apego a lo establecido en la normativa sobre la materia; específicamente en el art. 4 del citado artículo 428 del Código Procesal Penal que establece la procedencia de la revisión “Cundo después de un condenación sobreviene ó se revela algún hecho ó se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, toda vez que, tal y como lo admite el propio recurrente, el documento que sustentó el recurso de revisión penal fue debatido en el juicio correspondiente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por otra parte, al determinar que el documento que sirvió de sustento al recurso de revisión penal interpuesto por el recurrente no cumplía con el requisito del inciso 4 del art. 428 del Código Procesal Penal, se configuraba la causa eficiente para el rechazamiento de dicho recurso, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.*

*De ahí, que al dictar en el sentido en que lo hizo la Resolución 1554 del 20 de abril de 2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no incurrió en la violación al debido proceso alegada por el recurrente, por lo que el recurso de revisión constitucional de la especie, debe ser admitido en cuanto a la forma y rechazado en cuanto al fondo.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 1584-2015, del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Recurso de revisión constitucional depositado el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 357/2015, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 105/2016, del dieciséis (16) del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el escrito de defensa.
5. Acto núm. 21709, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional al procurador general de la República.
6. Opinión del procurador general de la República ante el Tribunal Constitucional respecto del recurso de revisión constitucional, del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, se verifica que el caso se origina por una querrela interpuesta contra el hoy recurrente por violación a las disposiciones de los artículos 379, 386.3 y 408 del Código Penal que tipifican el denominado robo siendo asalariado y abuso de confianza.

El tribunal apoderado en primera instancia acogió la querrela y dictó auto de apertura a juicio que concluyó con condena a prisión y al pago de una indemnización económica. Inconforme con la sentencia, se recurre en apelación y la Corte apoderada rechaza el recurso por falta de motivos y, consecuentemente, confirma la sentencia que declara la culpabilidad del imputado Fausto Antonio Henríquez





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Toribio, de la supuesta violación al artículo 408 del Código Penal, que contempla el abuso de confianza, en perjuicio de Excelencia en Distribución, Exhibición y Servicios, S.A., (EDESA).

Al recurrir ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ésta declaró inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto, mediante su Resolución núm. 1584-2015, la cual ahora se demanda en revisión jurisdiccional ante este tribunal.

#### **9. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. Asimismo, como requisito precedente para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia atacada fue realizada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación, conforme a la ley.

c. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.

d. Del análisis realizado a los documentos depositados en el expediente, se verifica que no existe constancia de que la sentencia recurrida fuera notificada a la parte recurrente. En este sentido, el plazo establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se encontraba vigente al momento de ser incoado el recurso de revisión que nos ocupa.

e. Al verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso, este Tribunal expone lo siguiente:

f. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

g. Las causales que justifican el referido recurso son las siguientes: “1) Cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, y 3) cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

h. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en sus vertientes relativas a la falta de motivación. En este orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, es decir, la violación de un derecho fundamental.

i. Cuando el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, los cuales son los siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

j. En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que las alegadas violaciones al debido proceso, en su vertiente relativa a la falta de motivación, eventualmente, son imputables al tribunal que dictó la resolución recurrida [literal c, numeral 3, artículo 53]. Dicha violación fue invocada tan pronto alegadamente ocurrió, es decir, en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado en contra de la resolución recurrida. [literal a, numeral 3, artículo 53]. Finalmente, la resolución objeto del recurso de revisión que nos ocupa



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de revisión penal [literal b, numeral 3, artículo 53].

k. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, prevista en el párrafo in fine del referido artículo 53, este Tribunal entiende que el presente recurso de revisión satisface dicho requisito, ya que permitirá fijar una posición en relación con el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso.

l. Por todo lo anterior, este tribunal decide examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fausto Antonio Henríquez Toribio, el cual cumple con la causal de admisibilidad prevista en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

A los fines de examinar el fondo del recurso, este tribunal expone las consideraciones siguientes:

a. Para justificar la revisión de la decisión atacada, el recurrente sostiene que la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha producido la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de ley, puesta de manifiesto en la falta de motivación de la decisión impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Mediante la Resolución núm. 1584-2015, del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que procede la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión, al entender que la prueba y argumentos presentados por el recurrente ya habían sido valorados y debatidos, conforme lo resuelto en la decisión objeto del recurso de revisión.

c. En tal sentido, cabe indicar que este argumento lo sostiene este alto tribunal con referencia a la aplicación del artículo 428 del Código Procesal Penal, relativo al recurso de revisión y a los aspectos que deben ser analizados para determinar su admisibilidad.

d. Así, conforme lo prescribe el citado artículo 428 del Código Procesal Penal, será admisible un recurso de revisión contra una sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:

- 1) *Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.*
- 2) *Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condenas o más personas por un delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.*
- 3) *Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme.*
- 4) *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.*
- 5) *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*

*7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

e. Para este tribunal, las argumentaciones realizadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son conformes al derecho, en el entendido de que el documento que sirvió de sustento al recurso de revisión penal ya había sido valorado y debatido, conforme lo resuelto en la decisión objeto del recurso de revisión; de ahí que se configuraba la causa eficiente para el rechazamiento de dicho recurso, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto.

f. En relación con el deber de motivar las decisiones, en su Sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció los criterios que deben cumplir los tribunales judiciales (precedente reiterado en la Sentencia TC/0077/14), que son:

*a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En vista de lo anterior, este Tribunal Constitucional entiende que, en la especie, el tribunal *a-quo* cumplió con los requisitos y el deber de motivar la sentencia, protegiendo así el debido proceso a las partes, con lo cual se comprueba que no existe actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación a los derechos fundamentales del señor Fausto Antonio Henríquez Toribio, sino que, al contrario, se evidencia una decisión motivada y decidida, acorde con la misma naturaleza del recurso del cual fue apoderado, esto es, un recurso de revisión penal, el cual por su propia naturaleza, es un recurso extraordinario y muy excepcional.

h. De este modo, como este Tribunal concluyó en un caso análogo, argumentos relativos a variar la calificación de los hechos imputados al hoy recurrente, escapan del análisis del recurso de revisión penal, en virtud de su naturaleza y ámbito, debiéndose la Suprema Corte de Justicia limitar, tal y como lo hizo, a comprobar si las pruebas y hechos presentados pueden caer dentro de las causales de revisión penal establecidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal (Sentencia TC/0342/14, punto 10, letra o).

i. En vista de las argumentaciones previas, este Tribunal Constitucional entiende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera motivada, respondió el recurso de revisión penal incoado por Fausto Antonio Henríquez Toribio; consecuentemente, la resolución impugnada no contiene los vicios alegados por la contraparte, por lo que procede ser rechazado el presente recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fausto Antonio Henríquez Toribio contra la Resolución núm. 1584-2015, del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Resolución núm. 1584-2015, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Fausto Antonio Henríquez Toribio; a la parte recurrida, Distribución, Exhibición y Servicios, S.A., (“EDESA”), y a la Procuraduría General de la República.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**